

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-509/2017,  
SUP-JDC-510/2017 Y SUP-JDC-  
511/2017, ACUMULADOS

**ACTORES:** ROGELIO CRUZ VALDEZ,  
MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PÉREZ Y  
FABIOLA JAQUELINE GARCÍA RAYA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,  
UNIDAD TÉCNICA DEL CENTRO DE  
FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** CARLOS VARGAS  
BACA, MAGIN HINOJOSA OCHOA Y  
LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

**COLABORÓ:** ITZEL AMAIRANI  
LOZADA ALLENDE

Ciudad de México, veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados al rubro, en el sentido de confirmar, en lo que es objeto de impugnación, el Acuerdo

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> por el que aprobó el *Modelo de Equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral del sistema OPLE.*

### ÍNDICE

R E S U L T A N D O:	3
PRIMERO. Antecedentes	3
A. Reforma en materia política-electoral.	3
B. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	3
C. Lineamientos.	3
D. Estatuto del SPEN.	4
E. Bases para la incorporación al SPEN.	4
F. Lineamientos para otorgar la titularidad.	4
G. Convocatoria.	4
H. Certificación.	5
I. Actos impugnados.	5
SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	6
TERCERO. Registro y turno a ponencias	7
CUARTO. Sustanciación.	7
C O N S I D E R A N D O:	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	8
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.	11
CUARTO. Pretensión, causa de pedir y agravios	13
QUINTO. Estudio de fondo	16
R E S U E L V E:	42

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

### RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
2. **A. Reforma en materia política-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral”, en dicha reforma quedó establecido, entre otras cosas, la creación del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>2</sup>, en donde quedarían integrados los funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas
3. **B. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>.** El veintitrés de mayo del mismo año, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la LGIPE, la cual en su artículo 30, párrafo 3, así como en el Libro Cuarto, Título Tercero denominado “Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral”, contiene los principios generales a los cuales se sujetará la reglamentación del SPEN.
4. **C. Lineamientos.** El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG68/2015, por el cual se expidieron los “Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los

---

<sup>2</sup> En adelante SPEN.

<sup>3</sup> En adelante LGIPE.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

*Organismos Públicos Locales de las entidades federativas y del Distrito Federal al Servicio Profesional Electoral Nacional”.*

5. **D. Estatuto del SPEN.** El treinta de octubre de dos mil quince, el INE emitió el *“Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa”*<sup>4</sup>.
6. **E. Bases para la incorporación al SPEN.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG171/2016 mediante el cual se expidieron las *“Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional”*.
7. **F. Lineamientos para otorgar la titularidad.** El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó los *“Lineamientos para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los OPLE”*.
8. **G. Convocatoria.** El primero de septiembre del dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del INE emitió la *“Convocatoria para el proceso de incorporación por vía de la certificación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional”*.
9. Con base en la referida Convocatoria, los actores señalan que el Instituto Electoral del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, propuso a varios servidores públicos integrantes del servicio profesional electoral, como candidatos para participar en el proceso de certificación para ser integrados al SPEN. Asimismo, los

---

<sup>4</sup> En adelante Estatuto o Estatuto del SPEN.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

recurrentes indican que fueron propuestos para certificarse en sus respectivos cargos conforme al Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN.

10. **H. Certificación.** El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE73/2017 por el que se *“Aprueba la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales, que acreditaron el proceso de certificación”*. Los actores refieren que fueron considerados entre el personal que quedaba incorporado al SPEN al haber aprobado el proceso de certificación, conforme a la relación anexa al acuerdo citado.
11. Los actores señalan que mediante la *Cédula de Solicitud de Reconocimiento de Avance en el Programa de Formación*, solicitaron el reconocimiento del grado de avance en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral, a través de la opción denominada E-1, relativa al reconocimiento de su experiencia electoral.
12. Con dicha cédula y documentación, la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México presentó solicitud de que se les reconociera, a los actores y a otros servidores públicos, la titularidad del puesto para el cual fueron certificados para acceder al SPEN.
13. **I. Actos impugnados.** El veintiocho de junio del presente año, los promoventes refieren que recibieron por parte de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México un comunicado por el cual se les informaba, en

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

síntesis, que mediante oficio INE/DESPEN/DFEP/088/2017 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete se hizo del conocimiento de la citada Unidad que la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo por el que aprobó el modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral del sistema OPLE.

14. Asimismo, indican que se les informó que, en virtud del formato *E-1, denominado Opción 1. Reconocimiento de Experiencia Electoral del Modelo de Equivalencias del Programa de Formación*, no cumplían con el requisito consistente en *“Haber cubierto 300 horas en los cursos impartidos por el OPLE”*.
15. **SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de julio del año que transcurre, Rogelio Cruz Valdez, Miguel Ángel Gutiérrez Pérez y Fabiola Jaqueline García Raya, presentaron escritos de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir:
  - a) La notificación que hizo mediante correo electrónico la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, del oficio INE/DESPEN/DFEP/088/2017, *de la cual deriva la negativa* de que se le *otorgue la titularidad en el cargo*, comprendido dentro del SPEN, en el OPLE de la Ciudad de México;

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

- b) El oficio INE/DESPEN/DFEP/088/2017 de veintitrés de junio del año en curso, suscrito por el Licenciado Ángel López Cruz, titular de la Dirección de Formación, Evaluación y Promoción de la Dirección Ejecutiva del SPEN del INE, por el cual hizo del conocimiento de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México que se les *niega el reconocimiento de titularidad* que ya se expuso; y,
- c) El Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE, aprobado en la sesión del veintitrés de junio del presente año, por el que se aprobó el *Modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral del sistema OPLE.*

16. **TERCERO. Registro y turno a ponencias.** El cuatro de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-509/2017, SUP-JDC-510/2017 y SUP-JDC-511/2017 y turnarlos a las ponencias de los Magistrados José Luis Vargas Valdez, Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, respectivamente, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. **CUARTO. Sustanciación.** En su oportunidad los Magistrados instructores sustanciaron los expedientes de mérito, y una vez que estuvieron debidamente integrados, los admitieron y cerraron instrucción.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

### CONSIDERANDO:

18. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Mediante acuerdo de cuatro de julio del presente año, el Presidente de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, sometió a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer de los presentes asuntos, toda vez que los actos impugnados se encuentran relacionados con la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Electorales Locales al SPEN.
  
19. Al respecto esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por ciudadanos, para impugnar tanto actos relacionados con la presunta negativa de otorgarles la titularidad a un cargo comprendido dentro del SPEN, como el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE, aprobado en la sesión del veintitrés de junio del presente año, por el que se aprobó el *Modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los*



## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

*Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral del sistema OPLE*, el cual argumentan es el sustento para negarles la referida titularidad.

20. Lo anterior, en razón de que si bien en términos de la *“Convocatoria para el proceso de incorporación por vía de la certificación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional”*, en la Segunda Fase: Proceso de Certificación, en el punto *i) De las solicitudes de aclaración y el recurso de inconformidad*, se prevé que los Servidores Públicos que hayan participado en el Proceso de Certificación podrán interponer el recurso de inconformidad en contra de los resultados del proceso, conforme los requisitos, plazos y disposiciones que sean aplicables para resoluciones del procedimiento laboral disciplinario para el personal del INE; no menos cierto es el que en términos de la propia convocatoria, así como del artículo 453 del referido Estatuto, la autoridad competente para conocer y resolver dicho medio de defensa, es la Junta General Ejecutiva del INE.
  
21. En este sentido, toda vez uno de los actos destacadamente impugnados es el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE, aprobado en la sesión del veintitrés de junio del presente año, por el que se aprobó el Modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral del sistema OPLE, resulta inconcuso que dicho órgano central del INE no podría conocer de la impugnación en contra de su propio Acuerdo, razón

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

por la cual es el presente juicio la vía idónea para conocer de los planteamientos realizados por los ciudadanos ahora actores.

22. **SEGUNDO. Acumulación.** De las constancias que obran en autos de los expedientes SUP-JDC-509/2017, SUP-JDC-510/2017 y SUP-JDC-511/2017, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que los ahora actores controvierten, en términos similares, la supuesta negativa de otorgarles la titularidad en los respectivos cargos que desempeñan en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
23. Asimismo, se considera conveniente acumular los juicios ciudadanos referidos, toda vez que de la lectura de las demandas se advierte que los actores controvierten los mismos actos, y señalan como autoridades responsables tanto a la Junta General Ejecutiva del INE, como al Instituto Electoral de la Ciudad de México.
24. De tal forma, esta Sala Superior advierte que ante la existencia de una clara conexidad entre los medios de impugnación antes precisados, resulta necesario realizar su estudio en forma conjunta, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, por lo que lo conducente es acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-510/2017, y SUP-JDC-511/2017, al diverso expediente SUP-JDC-509/2017, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional electoral.
25. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

26. Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.
27. **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
  28. **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hace constar los nombres de los actores, así como sus firmas. Se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
  29. **b) Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
30. En el presente caso los actores impugnan, en esencia, la notificación que se les hizo vía correo electrónico de que no cumplían con uno de los requisitos para obtener la titularidad en sus cargos, comprendidos dentro del SPEN, en el OPLE de la Ciudad de México; el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

INE, aprobado en la sesión del veintitrés de junio del presente año, por el que se aprobó el *Modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral del sistema OPLE*, así como el oficio por el cual se le informó a la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la aprobación del referido acuerdo, todo lo cual afirman tuvieron conocimiento el veintiocho de junio del año en curso, a partir de la referida comunicación vía correo electrónico.

31. De tal forma, toda vez que los escritos de demanda se presentaron el cuatro de julio siguiente, es claro que las impugnaciones son oportunas, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en la citada Ley, toda vez que el primero y dos de julio son días inhábiles, al ser sábado y domingo, por lo que el cómputo corresponde a los días veintinueve y treinta de junio, así como tres y cuatro de julio, todos del año en curso.
32. **c) Legitimación.** Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los ahora actores son ciudadanos que aducen violados sus derechos político-electorales, ante la presunta negativa de otorgarles la titularidad en los cargos comprendidos dentro del SPEN, en el OPLE de la Ciudad de México.
33. **d) Interés.** Se satisface el requisito, porque los actores, una vez obtenidas las respectivas certificaciones para ocupar sus cargos en

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

el OPLE de la Ciudad de México, pretenden que se repare el supuesto daño a su derecho de obtener la titularidad en dichos cargos.

34. **e) Definitividad.** El requisito se satisface, pues los actos impugnados no pueden ser controvertidos por algún otro medio de defensa, como quedó precisado previamente.
  
35. **CUARTO. Pretensión, causa de pedir y agravios.** De la lectura de los escritos de demanda presentados por los ahora actores, esta Sala Superior advierte que su **pretensión** es que se les otorgue la titularidad en sus cargos, comprendidos dentro del SPEN, en el OPLE de la Ciudad de México
  
36. La **causa de pedir** de los ahora actores radica en esencia que, a su parecer, la emisión del *Modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral del sistema OPLE*, les causa agravio pues se realizó de manera extemporánea, además de que el criterio fijado en dicho modelo es adicional y sin fundamento a lo establecido en el artículo 627 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE, por lo cual solicitan que se revoque la determinación de que no se les otorgue la titularidad en sus cargos, en atención a no cumplir con el requisito adicionado en forma infundada, que es el cumplir con un mínimo de horas impartidas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

37. En consecuencia, la *litis* consiste en determinar si se encuentra apegado a derecho la determinación de no otorgarles la titularidad en los cargos en cuestión, a partir de lo dispuesto en el referido modelo de equivalencias.
38. De la lectura de la demanda se desprenden, en resumen, los siguientes agravios:
- a) Violación al artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
  - b) Supuesta creación de una categoría sospechosa que da un trato diferenciado de privilegio para el personal del INE en relación con el que se da al actor como integrante del Servicio Profesional Electoral del Organismo Público Local en materia.
  - c) Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un criterio distintivo entre los servidores públicos del INE y los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales.
  - d) Que la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral a través del Proceso de Certificación, los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del INE y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas y el Distrito Federal al Servicio Profesional Electoral Nacional y, en general, todo el proceso vulnera el principio de legalidad.
  - e) Que el acto de aplicación de los artículos 30, párrafo 3 y 202, párrafo 1 de la LGIPE, y sus consecuentes reglamentaciones

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

por parte del Instituto Nacional Electoral resulta en un trato inequitativo y discriminatorio, pues establece una distinción de trato que viola en su perjuicio el derecho humano de no ser sujeto a un trato diferenciado.

- f) Que se hizo una distinción de horas sin sustento, lo que excede las previsiones de las normas que anteceden, respecto del reconocimiento de la titularidad.
- g) Que con el procedimiento para reconocer la titularidad para el acceso al SPEN implementado por el INE, no se hace efectiva la garantía de incorporación del actor a dicho servicio como integrante del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México, toda vez que se le ha dejado fuera del mismo, violando su derecho humano al trabajo y las garantías de un servicio de carrera que operaba y era efectivo.
- h) Que el INE no atendió la disposición constitucional transitoria para hacer efectiva en condiciones igualitarias su integración al SPEN, puesto que al diseñar el proceso de certificación no consideró la experiencia reciente de México respecto de la implementación de otros servicios civiles de carrera análogos al SPEN, y tampoco respetó sus derechos laborales adquiridos.
- i) Que la negativa del reconocimiento de la titularidad que deriva de la aplicación del Acuerdo INE/JGE73/2017 no se apegó a los principios de certeza, legalidad y objetividad aplicables en la materia, puesto que la Junta General del INE, al emitir el *Modelo de equivalencias sobre el grado de avance en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral de los servidores públicos de los OPLE que hayan ingresado al servicio a través de proceso de certificación*<sup>5</sup>, mediante el Acuerdo INE/JGE43/2017 viola tales principios.

---

<sup>5</sup> En adelante Modelo de equivalencias.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

- j) Que la emisión del Modelo de equivalencias se realizó en forma extemporánea.
- k) Que la emisión del Modelo de equivalencias se dio cuando ya había arrancado el proceso para que al actor se le reconociera la titularidad.
- l) Que el criterio fijado en el Modelo de equivalencias es adicional y sin fundamento a lo establecido en el artículo 627 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE, toda vez que no se desprende razón jurídica para que se introduzca un requisito no previsto en el mismo, consistente en el cumplimiento de un mínimo de 300 horas en los cursos impartidos por el Organismo Público Local Electoral.
- m) Que la responsable Junta General Ejecutiva del INE determinó el criterio citado en el inciso anterior de manera dolosa.

39. **QUINTO. Estudio de fondo.** Del análisis integral de las demandas, se advierte que los promoventes refieren diversos agravios, los cuales han quedado previamente sintetizados; sin embargo, desde el inicio de sus escritos de demanda señalan puntualmente que impugnan tres actos, los cuales deben ser estudiados en sus méritos.

40. **A. Primer acto impugnado.** Notificación que hizo mediante correo electrónico la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, del oficio INE/DESPEN/DFEP/088/2017, de la cual los actores derivan la negativa de que se les otorgue la titularidad en sus cargos comprendidos dentro del SPEN, en el OPLE de la Ciudad de México.



## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

41. De conformidad con la tesis de Jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>6</sup>, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que si bien en el acto impugnado los actores no cuestionan la competencia de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de notificarles el Acuerdo por el que se aprueba *el modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral del sistema OPLE*; y que es la comunicación a través de la cual se les hace el señalamiento en el sentido de que no cumplen con el requisito consistente en *“Haber cubierto 300 horas en los cursos impartidos por el OPLE”*, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que, a partir de la normativa aplicable, derivada de lo previsto en la LGIPE, el Estatuto, así como de los diversos acuerdos que han quedado precisados en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, se advierte que existe un problema en cuanto a la competencia de la citada Unidad Técnica, para proceder en los términos en que lo hizo.
42. Así las cosas, de las constancias que obran en autos se advierte que el contenido del correo electrónico referido, el cual fue presentado por la autoridad responsable en copia certificada, es el siguiente:

---

<sup>6</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 12, 2013, pp. 11 y 12.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

**De:** Ángel García Torre

**Enviado el:** miércoles, 28 de junio de 2017 ...

**Para:** (Actor)

**Asunto:** Modelo de Equivalencias para el Reconocimiento de la Titularidad en el SPEN

Ciudad de México, a 28 de junio de 2017.

**(Actor)**

Presente

Hago de su conocimiento que, mediante oficio INE/DESPEN/DFEP/088/2017, de fecha 23 de junio de 2017, el Lic. Ángel López Cruz, titular de la Dirección de Formación, Evaluación y Promoción de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento de esta Unidad Técnica que en esa fecha, la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, emitió el **Acuerdo por el que se aprueba el modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral del sistema OPLE** cuyo Punto Tercero señala que,

“Una vez aplicado el modelo de equivalencias y verificados los requisitos establecidos en el mismo, la DESPEN presentará a la Junta para su aprobación, previo conocimiento de la comisión del Servicio, el listado de los Miembros del Servicio a los que se les reconocerá la Titularidad conferirá en el OPLE que se hayan incorporado mediante el proceso de certificación”.

Asimismo, en el oficio se adjuntó el “Formato 1” para la acreditación del cumplimiento de requisitos del modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad de las personas que se incorporaron al SPEN a través del proceso de certificación.

De conformidad con lo anterior, el reconocimiento de la Titularidad en el SPEN está sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Haber participado en un Proceso Electoral Local.
- Haber acreditado las dos evaluaciones del desempeño anteriores al otorgamiento de la Titularidad o las dos evaluaciones del desempeño anteriores a la fecha del reconocimiento de la Titularidad con calificación promedio, igual o superior, a 8.0.
- Haber cubierto 300 horas en los cursos impartidos por el OPLE.
- Acreditar que en el año previo al otorgamiento de la Titularidad o, en el año previo al reconocimiento de la Titularidad, no registró alguna sanción con suspensión igual o mayor a 10 días.

En tal virtud y de acuerdo con el formato **E1**, denominado **Opción 1. Reconocimiento de Experiencia Electoral (Artículo 7 y 8 del**

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

**Acuerdo INE/JGE43/2017)** del Modelo de Equivalencias del Programa de Formación, el cual firmó usted, se desprende que no cumple el requisito consistente en *“Haber cubierto 300 horas en los cursos impartidos por el OPLE”*.

Cualquier duda sobre el tema que nos ocupa, podrá comunicarse con **Andrés Leopoldo Valencia Benavides**, en la extensión 5428, y con **Ángel García Torre**, en la extensión 4832.

Atentamente

Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo.

43. Como se advierte, en cada una de las comunicaciones que se realizó vía correo electrónico, se desprende que la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México informó a los actores lo siguiente:
- a) Que mediante oficio INE/DESPEN/DFEP/088/2017 el titular de la Dirección de Formación, Evaluación y Promoción de la DESPEN hizo de su conocimiento el Acuerdo por el que se aprueba *el modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral del sistema OPLE*, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE.
  - b) Que se adjuntó el Formato 1 para la acreditación del cumplimiento de requisitos del modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad de las personas que se incorporaron al SPEN a través del proceso de certificación.
  - c) Que, derivado de lo anterior, el reconocimiento de la titularidad en el SPEN está sujeto al cumplimiento de diversos requisitos,

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

entre los que se encuentra el *“Haber cubierto 300 horas en los cursos impartidos por el OPLE”*.

d) Que de acuerdo con el formato E1, denominado ***Opción 1. Reconocimiento de Experiencia Electoral (Artículo 7 y 8 del Acuerdo INE/JGE43/2017)*** del Modelo de Equivalencias del Programa de Formación, el cual, presuntamente, firmó cada uno de los promoventes, se desprendía que los actores no cumplían con el requisito precisado en el inciso que antecede.

44. De lo anterior, esta Sala Superior advierte que la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México no le notificó en ningún momento a los actores la negativa de otorgarles la titularidad en sus cargos, como lo refieren los promoventes en su escrito de demanda, sino que, como ya quedó precisado, sólo se les informó cuestiones relativas al modelo de equivalencias, así como que no cumplían con el requisito consistente en *“Haber cubierto 300 horas en los cursos impartidos por el OPLE”*.

45. Sin embargo, de conformidad con el Punto Tercero del Acuerdo INE/JGE113/2017 por el que se aprobó *el modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral del sistema OPLE*, se advierte que la autoridad que tiene la facultad para aprobar o no el listado de los miembros del Servicio a los que se les reconocerá la Titularidad conferida en el OPLE de que se trate es la Junta General Ejecutiva y, por lo tanto, este órgano

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

jurisdiccional electoral federal concluye que es la citada Junta la que debía de comunicar el resultado dentro del Proceso de incorporación de los servidores públicos de los OPLE al SPEN.

46. Aunado a lo anterior, del contenido del oficio INE/DESPEN/DFEP/088/2017 emitido por el titular de la Dirección de Formación, Evaluación y Promoción de la DESPEN, no se advierte que la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México tuviera que informar a los participantes de su contenido.
47. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, carecía de competencia para proceder en los términos que lo hizo, razón por la cual la notificación que se les realizó a los ahora actores vía correo electrónico, no les produce efecto alguno, y en consecuencia no les genera agravio.
48. **B. Segundo acto impugnado.** Oficio INE/DESPEN/DFEP/088/2017 de veintitrés de junio del año en curso, suscrito por el Licenciado Ángel López Cruz, titular de la Dirección de Formación, Evaluación y Promoción de la Dirección Ejecutiva del SPEN del INE, por el cual hizo del conocimiento de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y a partir del cual los actores consideran que se les niega el reconocimiento de titularidad que ya se expuso.
49. De las constancias que obran en autos se advierte que el oficio impugnado señala lo siguiente:

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO  
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL

DIRECCIÓN DE FORMACIÓN, EVALUACIÓN  
Y PROMOCIÓN

Oficio INE/DESPEN/DFEP/088/2017

Ciudad de México, 23 de junio de 2017

**Mtra. Karla Sofía Sandoval Domínguez**  
**Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y**  
**Desarrollo**  
**Responsable del Órgano de Enlace**  
**del Instituto Electoral del Distrito Federal**  
**P r e s e n t e.**

Por instrucciones del Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, hago de su conocimiento que en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprueba ***el modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.***

Al respecto, el Punto Tercero del Acuerdo, señala que,

*“Una vez aplicado el modelo de equivalencias y verificados los requisitos establecidos en el mismo, la DESPEN presentará a la Junta para su aprobación, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, el listado de los Miembros del Servicio a los que se les reconocerá la Titularidad conferida en el OPLE que se hayan incorporado mediante el proceso de certificación”.*

Por lo anterior, adjunto el Formato 1. para la acreditación del cumplimiento de requisitos del modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad, el cual deberá requisitar por cada Miembro del Servicio y enviar a esta Dirección Ejecutiva a más tardar el lunes 3 de julio del presente, para verificar y validar la información que nos proporcione sobre el cumplimiento de requisitos de las equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad de los servidores públicos que acreditaron el proceso de certificación y que cuentan con Titularidad conferida por su OPLE.

Cabe señalar que anexo a esta notificación encontrará además el Formato 2. referido a la no sanción con suspensión igual o mayor a 10 días, así como el Modelo de Equivalencias que forma parte del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

Si tuviera alguna duda sobre esta información, le pido contactar al Lic. Alejandro Ortiz Sandoval, Subdirector de Promoción de esta Dirección Ejecutiva, en el correo [alejandro.ortiz@ine.mx](mailto:alejandro.ortiz@ine.mx).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**El Director**

**(rúbrica)**

**Lic. Ángel López Cruz**

50. Como ya quedó precisado en el apartado que antecede, en el oficio INE/DESPEN/DFEP/088/2017 solo se le comunica a la Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), que por Acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del INE se aprobó el *modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.*
51. Asimismo, en el citado oficio se anexan el *Formato 1, para la acreditación del cumplimiento de requisitos del modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad* y el *Formato 2, referido a la no sanción son suspensión igual o mayor a 10 días, así como el Modelo de Equivalencias.*
52. De ahí que, como ya se consideró en el apartado que antecede, por una parte, no se advierte que en el multicitado oficio se señale que los ahora promoventes no cumplen con los requisitos para obtener la Titularidad, y por otra, no se desprende que dicho oficio tuviera que hacerse del conocimiento de los participantes.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

53. Por lo anterior, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso respecto del oficio INE/DESPEN/DFEP/088/2017 resultan **infundados**, toda vez que de su contenido no se advierte que por sí mismo, les cause agravio alguno a los ahora accionantes.
54. **C. Tercer acto impugnado.** Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE, aprobado en la sesión del veintitrés de junio del presente año, por el que se aprobó el *Modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral del sistema OPLE.*
55. Ahora bien, por lo que se refiere a los agravios que han quedado previamente sintetizados al final del considerando que antecede, se puede apreciar que tales cuestionamientos se encuentran estrechamente relacionados con el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE, por el que se aprobó el *Modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral del sistema OPLE*, de tal forma que su estudio se abordará de manera conjunta sin que ello le genere agravio alguno a los promoventes.
56. Lo anterior, en atención al criterio que ha sido sustentado por esta Sala Superior en forma reiterada, y que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es:



## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*<sup>7</sup>

57. Para esta Sala Superior, los agravios expuestos por los ahora actores resultan **infundados** e **inoperantes**, según el caso, a partir de los razonamientos que a continuación se exponen.
58. En primer término, cabe señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma en materia político electoral, derivada del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el lunes diez de febrero de dos mil catorce, en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado D, se dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. Asimismo, se prevé expresamente que el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.
59. De lo anterior, se puede apreciar que el propio Poder Revisor de la Constitución le confirió al INE la atribución de regular la organización y funcionamiento del SPEN.
60. Ahora bien, en la LGIPE, en el artículo 31, párrafo 3, se dispone que para el desempeño de sus actividades, el INE y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos,

---

<sup>7</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, p. 125

## **SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS**

integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.

61. En el precepto bajo análisis, se dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el INE y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico.
62. Asimismo, se dispone que el INE regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. Y se enfatiza que el INE ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los referidos mecanismos.
63. De igual forma, en el artículo 202, párrafo 1 de la LGIPE, se dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales, y que contará con dos sistemas uno para el INE y otro para los Organismos Públicos Locales.
64. En este sentido, si bien el Poder Revisor de la Constitución le confirió al INE la atribución de regular la organización y funcionamiento del SPEN, el legislador ordinario también precisó algunos lineamientos respecto del mismo, y que en lo que al caso interesa, es la existencia de dos sistemas, uno para el INE y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico.

65. Lo anterior, en reconocimiento a las lógicas asimetrías que existen entre el INE y los Organismos Públicos Locales. De ahí que, con fundamento en la normativa antes precisada, en el artículo 17 del Estatuto, se prevea que el SPEN se integra por servidoras y servidores públicos de dos sistemas, uno del INE y otro de los OPLE, cada uno de ellos compuesto por sus respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico.
66. Ahora bien, en el artículo transitorio décimo primero del Estatuto<sup>8</sup>, se determinó que la certificación sería la vía para incorporar al SPEN a las y los servidores públicos de los OPLE que contaran con el servicio profesional que haya operado en los órganos locales.

---

<sup>8</sup> **Décimo Primero.**- El proceso de incorporación de los Servidores Públicos de los OPLE se realizará de la forma siguiente:

I. El personal de los OPLE que cuente con un servicio profesional en el que hayan operado permanentemente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción, **se podrá incorporar al Servicio a través de una certificación**, conforme a las bases que apruebe el Consejo General del Instituto a más tardar el 31 de marzo de 2016.

Los OPLE deberán acreditar que ese personal, ingresó por Concurso Público y ocupa un cargo o puesto, considerados del Servicio en el Catálogo.

II. La incorporación de los Servidores Públicos de los OPLE en los que no hayan operado de manera permanente procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción o que no cuenten con un servicio profesional, se llevará a cabo conforme a las bases y disposiciones que establezca el Instituto.

Se realizará un Concurso Público para ocupar las plazas vacantes de cargos o puestos del Servicio en los OPLE, que no se ocuparon con el proceso de incorporación referidos. No se efectuará Concurso Público para aquellos OPLE que estén en proceso electoral local, salvo en los casos que determine el Consejo General.

El Personal de los OPLE que se incorpore al Servicio a través de los mecanismos descritos, recibirá la inducción al cargo o puesto.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

67. Para tal efecto, el Consejo General del INE emitió las Bases en las que determinó que la certificación es el proceso mediante el cual se constata el cumplimiento de requisitos, conocimientos y experiencia de las y los servidores públicos de los OPLE con el fin de incorporarlos al SPEN.<sup>9</sup> La participación en el proceso de incorporación a través de la certificación se reconoce como un derecho de las y los servidores públicos de los OPLE.<sup>10</sup>
68. A partir de todo lo anterior, el INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE<sup>11</sup>, emitió la *Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Proceso de Certificación*.
69. Así, se llevó a cabo un procedimiento que culminó con el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE mediante el cual aprobó la incorporación al SPEN de servidoras y servidores públicos de los OPLE que acreditaron el proceso de certificación.<sup>12</sup>
70. Cabe señalar que en el presente caso, no es objeto de controversia el hecho de que los ahora actores obtuvieron la correspondiente certificación.

---

<sup>9</sup> Artículo 3 de las *Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional*.

<sup>10</sup> Artículo 17.I de las *Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional*.

<sup>11</sup> En adelante, DESPEN.

<sup>12</sup> Acuerdo INE/JGE73/2017 del veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

71. Ahora bien, en el artículo cuarto transitorio de las Bases<sup>13</sup>, se señala que a quienes hayan ingresado al SPEN a través de la certificación, se les reconocerá la titularidad, de acuerdo a las equivalencias establecidas para tal efecto.
72. Al respecto, resulta importante precisar que, en el artículo 626 del Estatuto, se señala que para que las y los servidores públicos de los OPLE obtengan la titularidad –la cual genera la posibilidad de obtener promociones- deben cumplir con los requisitos establecidos en el propio Estatuto, mediante el procedimiento aprobado por la Junta.
73. En este sentido, en el artículo 627 del propio Estatuto<sup>14</sup>, es en donde se establecen los requisitos que se deben cumplir, a efecto de obtener la titularidad.
74. Como se puede advertir, uno de estos requisitos –el que es materia de impugnación en los presentes juicios- se encuentra en el artículo 627, fracción III, del Estatuto, el cual consiste en que, para obtener

---

<sup>13</sup> **Cuarto.** A los Servidores Públicos de los OPLE que hayan ingresado al Servicio a través de la Certificación, se les reconocerá de acuerdo a las equivalencias establecidas al efecto:

- La titularidad, rangos, promociones e incentivos que hubieren obtenido en el OPLE correspondiente.
- El grado de avance en el Programa de Formación.
- Su antigüedad en el Servicio del OPLE, únicamente para efectos de procedimientos relativos a la carrera profesional.

<sup>14</sup> **Artículo 627.** El Miembro del Servicio provisional deberá cumplir con los requisitos siguientes para obtener la Titularidad en el Servicio:

- I. Haber participado en un proceso electoral local;
- II. Haber acreditado las dos últimas evaluaciones del desempeño con una calificación igual o superior a ocho;
- III. Haber aprobado el Programa de Formación en las fases básica y profesional;
- IV. Que no haya sido sancionado con suspensión de diez o más días en el año inmediato anterior al eventual otorgamiento de la Titularidad;
- V. Que no tenga más de diez años cursando el Programa de Formación, computados conforme a los lineamientos en la materia.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

la titularidad, las y los miembros del servicio profesional,<sup>15</sup> deberán aprobar el programa de formación en las fases básica y profesional.

75. Ahora, la verificación de este y el resto de los requisitos, así como y la aplicación de los criterios correspondientes se realizarán a partir de los Lineamientos aprobados por la Junta General Ejecutiva del INE.<sup>16</sup>

76. En este sentido, en el artículo 8, fracción III, de los Lineamientos<sup>17</sup> para otorgar la referida titularidad a los miembros del SPEN del sistema de los OPLE,<sup>18</sup> se establece el mismo requisito del artículo 627, fracción III, del Estatuto, e incluye que la aprobación depende de un promedio mínimo de ocho en una escala de cero al diez.<sup>19</sup>

77. Luego, el artículo tercero transitorio de los Lineamientos dispone que a las y los servidores públicos de los OPLE que hayan ingresado al SPEN a través del proceso de certificación, se les reconocerá la titularidad en el cargo o puesto que hubieren obtenido en el OPLE, de acuerdo al Modelo de Equivalencias que apruebe la Junta General Ejecutiva del INE.

---

<sup>15</sup> De acuerdo con el artículo 5 del Estatuto y 3 de los Lineamientos, es "*miembro del servicio*" la "*persona que ha obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presta sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio OPLE en los términos del Estatuto*".

<sup>16</sup> Artículo 632 del Estatuto. Ver considerando 28 del Acuerdo INE/JGE187/2016 emitido por la JGE el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por el que se aprueban los lineamientos para otorgar la titularidad a los miembros del SPEN del sistema de los OPLE

<sup>17</sup> Acuerdo INE/JGE187/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

<sup>18</sup> En adelante, Lineamientos.

<sup>19</sup> Artículo 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 627 del Estatuto, el Miembro del Servicio con nombramiento provisional deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener el Nombramiento de Titularidad en el Servicio:

[...]

III. Haber aprobado el Programa de Formación en las fases básica y profesional con un promedio mínimo de ocho en una escala de cero a diez;

[...]

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

78. En consecuencia, en el artículo 6 del referido Modelo, se establece que la equivalencia para el requisito del artículo 627, fracción III, del Estatuto del INE (*haber aprobado el programa de formación en las fases básica y profesional*) será acreditado mediante la demostración de que el miembro del SPEN cubrió trescientas horas en los cursos impartidos por el OPLE.
79. En el caso, los actores manifiestan que acreditaron el proceso<sup>20</sup> de certificación,<sup>21</sup> lo cual, por un lado, les da la opción de aspirar a obtener la titularidad y, por otro, les reconoce su trayectoria laboral dentro del Instituto Electoral de la Ciudad de México.<sup>22</sup> Por ello, resulta **infundado** el agravio relacionado con que no se tomó en cuenta el tiempo que formaron parte del IECM, así como la supuesta aplicación retroactiva en su perjuicio de los requisitos para ingresar al SPEN.
80. En efecto, para la obtención de la certificación, se consideró, entre otros, la experiencia profesional<sup>23</sup> y que los ahora actores hubieran ocupado un cargo en el OPLE.<sup>24</sup> Entonces, a los actores se les reconoció su trayectoria en el Servicio Profesional Electoral del órgano administrativo electoral local. Por ello, no puede alegarse que se haya desconocido su experiencia y formación previa. De

---

<sup>20</sup> De ello también da cuenta el acuerdo ACU-28-17 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el quince de mayo de dos mil diecisiete. Los actores figuran en los números 143, 147 y 156, de la lista de personas que acreditaron el proceso de certificación del SPEN.

Disponible en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/ACU-028-17.pdf>

<sup>21</sup> El Modelo de equivalencias únicamente es aplicable a quienes hayan ingresado al SPEN a través de la certificación (acuerdo segundo del acto impugnado).

<sup>22</sup> En adelante IECM.

<sup>23</sup> De acuerdo con las variables contenidas en el cuadro de los "Resultados finales del proceso de certificación para la incorporación de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional", anexo al acuerdo INE/JGE73/2017 del veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

<sup>24</sup> Artículo 21 de las Bases.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

hecho, es a partir de esa certificación que deriva la posibilidad de que los actores obtengan la titularidad.

81. Ahora bien, la equivalencia requerida para la obtención de la titularidad justamente parte del reconocimiento de los cursos que previamente tomaron y, por tanto, no implica retroactividad alguna en perjuicio de los actores. Ciertamente, desde la emisión de los Estatutos, estaba claro que la obtención de la titularidad estaba condicionada a la acreditación del programa de formación en las fases básica y profesional, y a que eventualmente se establecería la equivalencia para su acreditación.
82. También es **infundado** el agravio relativo a la *incorrecta aplicación de los artículos 14 y 16 constitucionales*, dado que, como se señala más adelante, el acuerdo impugnado no es arbitrario y contiene las bases jurídicas necesarias para ser aprobado.
83. Aunado a lo anterior, debe destacarse que al momento de promoverse los presentes medios de impugnación, aún no existía un pronunciamiento definitivo sobre el cumplimiento o no del requisito de las trescientas horas y, por tanto, del reconocimiento o no de la titularidad de cada uno de los ahora actores.
84. En efecto, de acuerdo con el Estatuto<sup>25</sup> y con el Acto impugnado,<sup>26</sup> una vez que la DESPEN verifique el cumplimiento de los requisitos para obtener la titularidad:

---

<sup>25</sup> Artículo 629.

<sup>26</sup> Acuerdo tercero y cuarto.



## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

- Presentará a la Comisión del Servicio la lista de candidatos y candidatas para su revisión. Esta lista podrá ser revisada por quienes integran el Consejo General;
  - Una vez solventadas las observaciones que en su caso hayan sido presentadas, la DESPEN presentará a la JGE la lista para su autorización, y
  - Posteriormente la DESPEN enviará esta lista al Órgano de Enlace de los OPLE para su presentación ante el órgano superior de dirección y emita los dictámenes de Titularidad correspondientes.
85. Al momento de presentar las demandas, el proceso de definición del cumplimiento de los requisitos de titularidad no estaba concluido. En efecto, la DESPEN,<sup>27</sup> acatando el acuerdo cuarto del acto impugnado, comunicó al OPLE el contenido del referido Acuerdo,<sup>28</sup> así como el proceso que debía seguirse y los formatos para la acreditación del cumplimiento de los requisitos del Modelo de equivalencias para el reconocimiento de la titularidad.
86. En el correo electrónico enviado a los actores el veintiocho de junio, en atención a la referida comunicación de la DESPEN, con independencia de lo previamente determinado en la presente ejecutoria, cabe insistir en que la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México comunicó a cada uno de los actores que no cumplían con el requisito de las trescientas horas. Sin embargo, ello no implica una determinación final sobre el reconocimiento o no de la titularidad,

---

<sup>27</sup> Oficio INE/DESPEN/DFEP/088/2017 del veintitrés de junio del dos mil diecisiete.

<sup>28</sup> Cuarto. Se instruye a la DESPEN a comunicar a los OPLE referidos en el punto segundo, el contenido del presente Acuerdo.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

puesto que el procedimiento descrito anteriormente, no ha sido concluido.

87. Además, cabe advertir que las y los miembros del SPEN que no cumplan con una o varias de las equivalencias y que por ello no obtengan la titularidad, se les reconocerá el avance acreditado, y una vez que cumplan totalmente con las equivalencias, podrán obtener la titularidad.<sup>29</sup>
88. Asimismo, quienes no cubran o demuestren la totalidad de los requisitos del Modelo, seguirán siendo considerados como miembros provisionales del SPEN.<sup>30</sup>
89. Para el reconocimiento de la titularidad, quedan salvaguardados los derechos adquiridos de las y los servidores públicos de los OPLE que fueron incorporados al SPEN mediante el proceso de certificación y que no cumplen con todos los requisitos establecidos en el Modelo de equivalencias<sup>31</sup>.
90. Independientemente de que no exista una determinación final respecto del reconocimiento o no de la titularidad de los actores como integrantes del SPEN, en las demandas se impugna el requisito de las trescientas horas de cursos de los OPLES.
91. Al respecto, los ahora actores cuestionan que respecto de tal requisito de tener trescientas horas de cursos, se desconoce su origen, lo cual consideran que genera una categoría sospechosa, al dar un trato diferenciado con respecto al personal del INE y por ende constituye un acto arbitrario para conceder la titularidad, desposeyéndolos de sus derechos adquiridos previamente en la

---

<sup>29</sup> Artículo 11. Ver también artículos 16 y 17.

<sup>30</sup> Artículo 12. Ver también artículo 13.

<sup>31</sup> Artículo único transitorio.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

titularidad del cargo que cada uno detentaba, excediendo a su mandato legal.

92. Tales argumentos resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.
93. En lo concerniente a lo manifestado por los actores, al aducir que la responsable, ha creado una categoría sospechosa al darle un trato diferenciado de privilegio respecto del personal del INE y de discriminación en materia de trabajo, esta Sala Superior ha establecido que únicamente se estará en tal caso cuando se trate de aquellas distinciones que atentan contra la dignidad humana, de la que gozan todas las personas, es decir, que devienen discriminatorias; y generalmente se trata de aquellas diferenciaciones que tienen sustento en las categorías sospechosas establecidas en el párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Federal.
94. Por el contrario, aquellas diferencias de trato que no se sustentan en consideraciones que atañen a la dignidad intrínseca de la persona humana, sino que se sostienen en una finalidad debidamente justificada, son constitucionalmente admisibles, si cumplen con un parámetro de razonabilidad, en atención a una finalidad válida.
95. Por tanto, no basta con afirmar que determinada actuación de autoridad deviene segregacionista o diferenciadora, para sostener que existe un trato discriminatorio. Es necesario verificar si el motivo de la diferenciación tiene o no una justificación constitucional.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

96. Como ya ha quedado precisado previamente, el artículo 41, fracción V, apartado D, Constitucional, en relación con el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, establecen las bases para efecto de que la autoridad electoral, sea el órgano rector, a fin de expedir los lineamientos necesarios, que garanticen la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral (hoy INE) y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total, y que ya han quedado previamente analizadas.

97. Por otra parte, respecto del requisito de tener trescientas horas de cursos, la pertinencia del mismo, se advierte de lo expuesto por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, en cada uno de sus informes circunstanciados, en donde señala lo siguiente:

...

El Programa de Formación y Desarrollo Profesional del INE se compone de tres fases: Básica, Profesional y Especializada. La Básica se compone de 3 módulos y las otras dos de cuatro módulos cada una. Cada Módulo tiene una carga horaria estimada de aproximadamente 60 horas. Por lo tanto, cursar las fases Básica y Profesional implica cubrir 7 módulos con aproximadamente 420 horas.

Dicha obligación de cursar este programa, resulta necesario e inexcusable, para todos aquellos ciudadanos de nuevo ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), que, por lo general, acceden sin experiencia previa y requieren fortalecer sus conocimientos y capacidades en la materia; que inician de cero.

Es también requisito, junto con otros, para que los miembros de reciente ingreso puedan obtener en su momento la titularidad en el INE, el periodo para cursar estas dos fases (Básica y Profesional) es de entre 5 a 6 años.

Por lo que, resulta evidente, que la acreditación de la fase básica requiere 180 horas y las fases básica y profesional juntas requieren de 420 horas.

De ahí que, el requisito que fue establecido en el modelo de equivalencias para dar por cubiertas estas dos fases fue de 300 horas de cursos impartidos por los OPLE; esto es, se requirieron 120 horas menos que lo

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

que se requeriría en el Programa de Formación a los miembros de reciente ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.

Por lo tanto, contrario a lo aducido por la parte actora en el presente agravio, se considera que no se lesionan sus derechos, ni se le discrimina o se privilegia a los miembros del INE; por lo contrario, se busca apoyar al miembro del OPLE considerando las cargas horarias cubiertas en sus OPLE y ponderar su trayectoria (antigüedad), su experiencia y los conocimientos adquiridos con su participación en procesos electorales locales.

Por todo ello, se reitera, exclusivamente para efectos del modelo de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad de los miembros del servicio de los OPLE, se propuso tomar como equivalencia para el requisito de formación, las cargas horarias de los cursos que los miembros tomaron en los programas de formación de sus OPLES y que el miembro del servicio haya cubierto 300 horas en los mismos en virtud de sus condiciones y circunstancias particulares.

Debe observarse que el requisito que fue establecido en el modelo de equivalencias para dar por cubiertas las dos fases (300 horas para las fases básica y profesional), es menor en 120 horas que lo requerido en el Programa de Formación a los Miembros de reciente ingreso al SPEN INE, por lo que, se considera que no se lesiona al miembro del OPLE, sino que, se le beneficia.

Este criterio de las 300 horas resultó el más pertinente si se toma en cuenta que, una vez aplicado el modelo de equivalencias para el reconocimiento de avances en el Programa de Formación, a ninguno de los miembros del Servicio incorporados por Certificación se les reconoció como concluidas las fases básica y profesional, que es el requisito establecido en los Lineamientos para otorgar la Titularidad a miembros del Servicio en el sistema OPLE, sino que en general, a la mayoría se le reconoció acreditada la fase básica y algún o algunos módulos de la fase profesional pero no la fase completa. De ahí que resulte infundado la pretensión de la parte actora.

...

98. De tal forma, para esta Sala Superior, el requisito cuestionado resulta necesario y proporcional para la obtención de la titularidad, dado que la formación y la demostración de determinadas bases conceptuales en materia electoral, resultan indispensables para quienes aspiran a promociones dentro del SPEN.
99. Asimismo, los actores no señalan por qué razones este requisito se aplica de forma diferenciada a otras y otros funcionarios públicos, ya que simplemente hacen una manifestación vaga e imprecisa de

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

un supuesto trato “desigual, inequitativo e imparcial en beneficio de determinados funcionarios electorales”. En consecuencia, ese agravio resulta **inoperante**.

100. Además, contrario a lo que afirman los actores, el establecimiento del requisito no es arbitrario y obedece a un proceso en el que se tomaron en cuenta diversos elementos.

101. A partir de las constancias del expediente, así como de los acuerdos implicados en el proceso del SPEN, se puede concluir que la determinación de la equivalencia del requisito de las trescientas horas obedeció, por un lado, a parte del proceso de definiciones administrativas de la forma en cómo se incorporaría a servidoras y servidores públicos del sistema OPLE al SPEN y, por otro, al análisis de diversa normativa e información solicitada a los OPLE<sup>32</sup> vinculados al proceso.

102. En efecto, la creación del Modelo de equivalencias responde a una secuencia de actos administrativos en los que se previó su existencia. En el artículo cuarto transitorio de las Bases, así como en artículo tercero transitorio de los Lineamientos se determinó que debía aprobarse el referido Modelo.

103. Asimismo, contrariamente a lo que señalan los actores, el acuerdo impugnado no contraviene al artículo 627 del Estatuto, puesto que las equivalencias son necesarias para determinar la forma en que debe acreditarse la aprobación del programa de formación en las fases básica y profesional.

---

<sup>32</sup> IECM, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Instituto Electoral del Estado de México y Comisión Estatal Electoral de Nuevo León (acuerdo segundo del acto impugnado).

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

104. El propio Estatuto establece que el ingreso al SPEN requiere cursar las fases básica y profesional del programa de capacitación, que, conforme a lo establecido en el acuerdo impugnado, se equipara a un total de trescientas horas cursadas.
105. Además, en el acuerdo impugnado, se señala que en mayo y junio del presente año, la DESPEN convocó a reuniones de trabajo a la responsable del órgano de enlace del entonces IEDF, con el propósito de analizar la propuesta de Modelo de equivalencias, aclarar dudas y recibir opiniones.<sup>33</sup>
106. De ello, así como de la información que le hicieron llegar el resto de los OPLE, se constató que, en comparación con el INE, los OPLE tenían divergencias respecto del requisito de formación por lo que se refiere a los tipos y contenidos de los cursos impartidos, las horas cursadas, etcétera.<sup>34</sup> En consecuencia, se ponderaron, entre otros, los siguientes elementos de referencia:

**1. Horas cursadas por los miembros del OPLE.** Se encontró disparidad entre los OPLE en virtud de su momento de creación y la antigüedad de quienes los integran.

**2. Carga horaria del Programa de Formación del INE.** El programa cuenta con tres fases: *básica* –integrada por tres módulos-, *profesional* y *especializada* –integrada por cuatro módulos. Cada módulo tiene una carga horaria aproximada de sesenta horas, por lo que cursar las dos

---

<sup>33</sup> Antecedentes XV y XVI del acuerdo impugnado.

<sup>34</sup> Páginas cinco y seis del informe circunstanciado rendido en el expediente SUP-JDC-514/2017 (INE-JTG/218/2017), el cual constituye un hecho notorio, invocado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

primeras fases del programa, implicaría un estimado de cuatrocientas veinte horas.

107. A partir de estos y otros elementos, la autoridad responsable determinó que el requisito de trescientas horas se ajustaba a las necesidades del SPEN. Además, consideró que esta carga horaria beneficia a las y los servidores públicos dado que es menor en ciento veinte horas de las requeridas en el programa de formación para miembros de reciente ingreso al SPEN del sistema INE.
108. En consecuencia, se considera que el acuerdo impugnado responde a un proceso administrativo dado en el marco del SPEN y que su artículo 6 no violentó derecho alguno de los ahora actores, pues lejos de perjudicarles, constituye una medida dictada en su beneficio para acceder a la titularidad en sus cargos.
109. Finalmente, los actores también aducen que la emisión del *Modelo de Equivalencias para el reconocimiento de la titularidad conferida a los Servidores Públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de la certificación*, devino extemporánea, ya que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del acuerdo **INE/JGE187/2016**, mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos para otorgar la Titularidad a los Miembros del SPEN, del sistema de los OPLE*, la Junta General Ejecutiva tenía treinta días contados a partir de la aprobación de su incorporación al SPEN, para aprobar el modelo referido.
110. Por tanto, tomando en consideración que el veintiocho de abril del año en curso, la Junta General Ejecutiva aprobó la incorporación al SPEN de los actores, y el modelo de equivalencias controvertido fue aprobado hasta el veintitrés de junio, desde su



## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

perspectiva, resulta evidente que su aprobación devino extemporánea.

111. Al respecto, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso.

112. Lo anterior, ya que, de una interpretación literal del transitorio referido, se evidencia que el plazo de treinta días se encuentra dirigido a la Dirección General Ejecutiva del SPEN, para la presentación del *Modelo de Equivalencias* ante la Junta General Ejecutiva, para su eventual aprobación, sin que dicho dispositivo señale que el acto de aprobación propiamente deba acontecer dentro de los treinta días exigidos, como lo plantean los denunciantes.

113. En efecto, el artículo cuarto transitorio del acuerdo INE/JGE187/2016, mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos para otorgar la Titularidad a los Miembros del SPEN, del sistema de los OPLE*, establece lo siguiente:

“CUARTO. La Dirección Ejecutiva del SPEN previo conocimiento de la Comisión del Servicio presentará a la Junta para su aprobación, el modelo de equivalencias previsto en el Artículo Transitorio tercero de los presentes Lineamientos, a más tardar 30 días hábiles posteriores a la incorporación de los Miembros del Servicio de los OPLE a que se refiere el mismo Artículo Transitorio.”

114. De lo anterior se advierte que la Junta General Ejecutiva otorgó un plazo de treinta días hábiles a la Dirección Ejecutiva del SPEN, para que le presentara el *Modelo de Equivalencias* que nos ocupa, el cual comenzaría a correr una vez que se haya aprobado el ingreso de los servidores públicos de los OPLE al SPEN, sin que del dispositivo referido se pueda interpretar que dicho plazo de treinta días también es aplicable para la Junta General Ejecutiva a fin de que aprobara el modelo referido.

## SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS

115. De ahí lo infundado del agravio, puesto que en ningún momento el artículo transitorio referido constriñó a la Junta General Ejecutiva a emitir el *Modelo de Equivalencias* en un plazo definitivo.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-510/2017 y SUP-JDC-511/2017, al diverso SUP-JDC-509/2017, en consecuencia, glósesse copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó el *Modelo de Equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral del sistema OPLE*, en la parte impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **SUP-JDC-509/2017 Y ACUMULADOS**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

### **MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

### **MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

### **MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

### **MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

### **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**